



RAD. 2020-00160. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de abril de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por OSVALDO MANUEL AVILA RODRIGUEZ contra GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ Y OTROS, dándole cuenta de la solicitud de medidas cautelares del artículo 85A del C.P.T. y S.S., la solicitud de emplazamiento y la tacha de falsedad, elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

JONATHAN ROMERO VARGAS
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920200016000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO MANUEL AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADAS:
1. GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ
2. SOLUCIONES EMPRESARIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE S.A.S.
3. MADE DE LA COSTA E.A.T. EN LIQUIDACION
4. MIGUEL ENRIQUE OLAYA FLOREZ
5. NANCY CARVAJAL CASTELLAR.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las distintas peticiones, así:

❖ **De la notificación de la señora NANCY CARVAJAL CASTELLAR.** En el caso que nos ocupa aún no se encuentra trabada la litis respecto de la demandada NANCY CARVAJAL CASTELLAR.

En efecto, al examinar el expediente, encontramos que, si bien, por la parte demandante y posteriormente por este Despacho, enviaron escritos tendientes a notificar a la mencionada señora a los correos electrónico eduardorosales28@hotmail.com y 22442692ncc@gmail.com, de los cuales se obtuvo constancia de entrega, según se avizora en el expediente, lo cierto es, que el togado que representa los intereses del extremo activo, en manera alguna manifestó con la demanda de donde extrajo esa información ni acreditó siquiera sumariamente ese particular, por ende, esas direcciones de notificaciones no cumplen con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la notificación realizada por la parte, ni lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha en que el Juzgado remitió la comunicación.

Así, al no existir evidencias de que el correo mencionado corresponde al que la demandada utiliza para efectos de notificación, mal puede tener por notificada a la señora NANCY CARVAJAL CASTELLAR, al no existir certeza de que las direcciones electrónicas reseñadas, le correspondan, con lo cual se propende por garantizarle su derecho de defensa y debido proceso.

La situación descrita se presenta también con los correos electrónicos Nacarcas0404q968@gmail.com y Nacarcas0404q968@gmail.com, a los cuales la parte demandante les remitió el 17 de febrero de 2023 comunicación tendiente a notificarla, pues, no demostró previamente al Juzgado que esas direcciones corresponden a las que utiliza la demandada para notificarse, por ende, ningún efecto tienen frente al proceso.

En tal sentido, como el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 11 de mayo de 2023, indicó que, salvo los correos que señaló en la demandada, desconoce cualquier otra dirección electrónica para notificaciones de CARVAJAL CASTELLAR, se impone dar aplicación, en cuanto a la notificación, a lo previsto en el C.P.T.S.S. debiendo realizarse esta a la dirección física que se indicó con la demanda, dado que, en el proceso no existe prueba alguna que se haya agotado por la parte demandante a dicha nomenclatura.

Así, se le ordena a la parte demandante que realice la notificación en la dirección física con apego a lo previsto en el C.P.T.S.S.

❖ **De la notificación a los demandados MIGUEL OLAYA FLÓREZ, MADE DE LA COSTA EN LIQUIDACION y SOLUCIONES EMPRESARIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE S.A.S. y GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ.**

Revisado el proceso se advierte que los demandados mencionados comparecieron al proceso contestando la demanda el día 19 de noviembre de 2020. No obstante, carecemos de certeza en cuanto a la fecha exacta de notificación dado que del correo que en tal sentido adjuntó el apoderado de la parte demandante no se deslinda constancia de recibido por el destinatario, comentario que se extiende a la demandada GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ, quien concurrió igualmente al proceso a través de poder conferido al Dr. Luis Alfonso Ruiz Caro el día 10 de noviembre de 2020, al cual adjuntó una solicitud requiriendo por la remisión de la demanda y sus anexos, a lo cual procedió el Despacho el día 20 de septiembre de 2022.

La circunstancia descrita impone la aplicación del artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entienda notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Consecuente con lo anotado, se habilita al doctor Miguel Olaya Flórez, para que actúe en su propio nombre y además, como apoderado judicial de las empresas MADE DE LA COSTA EN LIQUIDACION y SOLUCIONES EMPRESARIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE S.A.S., comoquiera que acredita ser el representante legal de estas, según se constata con el certificado de Cámara de Comercio de cada una. De otro lado, se habilita al doctor Luis Alfonso Ruiz Caro para que funja como apoderado judicial de la señora GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ, en los términos y condiciones del poder otorgado, en tanto reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P.



❖ **DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA POR MIGUEL OLAYA FLÓREZ, MADE DE LA COSTA EN LIQUIDACION, SOLUCIONES EMPRESARIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE S.A.S. y GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ.**

Refiriéndonos a las contestaciones de los mencionados demandados, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre las mismas, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso.

Así, revisadas dichas piezas procesales, al encontrar que se avienen a las prescripciones del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tiene por contestada la demanda por parte de MIGUEL OLAYA FLÓREZ, MADE DE LA COSTA EN LIQUIDACION, SOLUCIONES EMPRESARIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE S.A.S. y GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ.

❖ **De la solicitud de medida cautelar.** Se advierte que la parte demandante solicitó la aplicación del artículo 85A del C.P.T. y S.S., respecto de la demandada GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ, alegando que ésta *“ha demostrado dentro del proceso una dilación, una mala fe, donde actualmente toco demandar en solidaridad a otros demandados, inclusive a la nueva persona que se encuentra realizando actos de ventas, de dicho inmueble, parcelándolo y vendiéndolo en el Municipio de galapa (Nancy Carvajal)”* (Negrillas fuera de texto).

En materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, como acontece, la cual se decide en audiencia pública, previo auto dictado por fuera de audiencia convocándola, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo el juez decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que sí cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

Así, como la medida cautelar se solicitó solo en contra de la demandada GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ con la cual se trabó la litis, resulta procedente acceder a ella, y para tal efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, se cita a audiencia especial, en el cual las partes deben presentar las pruebas acerca de la situación alegada, y para el fin se fija el día 15 de abril de 2024 a la 1:00 P.M.

❖ **De la tacha de falsedad propuesta por el demandante.** En lo que concierne a la tacha de falsedad postulada por el apoderado del actor en memorial del 12 de octubre de 2022, se desestima, habida cuenta que los documentos a los que allí alude, aún no se han ordenado tenerlos como prueba, al tenor de lo señalado en el artículo 269 del C.G.P.

❖ **Exhortación al apoderado demandante.** Finalmente, el Despacho hace un llamado de atención al abogado JOSE LUIS CASTRO GUERRA, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar los logotipos de la Rama Judicial para motu proprio elaborar y remitir comunicaciones a nombre de ésta, so pena de ordenarle compulsas de copias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO TENER por notificada, vía correo electrónico, a la señora NANCY CARVAJAL CASTELLAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR al demandante que, proceda a notificar a la señora NANCY CARVAJAL CASTELLAR con apego a lo previsto en el C.P.T.S.S., debiendo realizar esta en la dirección física que se indicó con la demanda.
3. HABILITAR al abogado Luis Alfonso Ruiz Caro para actuar como apoderado judicial de la señora GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. HABILITAR al doctor Miguel Olaya Flórez, para que actúe en su propio nombre y además, como apoderado judicial de las empresas MADE DE LA COSTA EN LIQUIDACION y SOLUCIONES EMPRESARIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE S.A.S.
5. TENER por contestada la demanda por los demandados MIGUEL OLAYA FLÓREZ, MADE DE LA COSTA EN LIQUIDACION, SOLUCIONES EMPRESARIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL CARIBE S.A.S. y GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ.
6. DESESTIMAR la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas.



7. PREVENIR al abogado JOSE LUIS CASTRO GUERRA, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar los logotipos de la Rama Judicial para elaborar y remitir comunicaciones a nombre de ésta, so pena de ordenarle compulsas de copias.

8. FIJAR el día 15 de abril de 2024 a la 1:00 P.M. para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, en la cual las partes deben presentar las pruebas acerca de la situación alegada. Esta audiencia se convoca solo con la demandada GLORIA MARIA VELASCO SANCHEZ

9. ESTABLECER el siguiente enlace a través del cual se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados:



<https://call.lifesizecloud.com/21149062>

10. En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, advirtiendo que, el inicio de la audiencia se hará en la hora prevista, pues, previamente han debido verificar sus conexiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9859323dd89317c28531e2a32ea2aa5d7e06ec1fe87819064cf1bf2a2742ac4**

Documento generado en 04/04/2024 02:52:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>